

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00069-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000257-2024
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02792-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : PESQUERA ZEMAR S.A.C.
INFRACCIÓN : Numeral 12) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
SUMILLA : DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO del artículo 1 y la NULIDAD DE OFICIO del artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 02792-2024-PRODUCE/DS-PA.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ZEMAR S.A.C.**, con RUC n.º 20446225309, en adelante **ZEMAR**, mediante el registro n.º 00084371-2024, presentado el 30.10.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02792-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva Muestreo – E/P 1508-018 n.º 001609 de fecha 03.11.2023, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la E/P de mayor escala NEPTUNIA con matrícula HO-18316-CM, cuyo titular del permiso de pesca es **ZEMAR**, realizó el desembarque del recurso hidrobiológico Anchoqueta (13.940 t.). Al realizar la consulta de la Bitácora Web n.º 18316-2023-11012229 a la Dirección de Vigilancia y Control se informó que excedió la hora establecida para el registro en la Cala n.º 1, por lo que se habría incumplido con lo dispuesto en el Comunicado n.º 007-2023-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 27.10.2023, al no haberse registrado la información de las faenas y calas a través de la Plataforma Web en un período no mayor a una hora. Debido a ello, se realizó el muestreo biométrico, obteniendo un porcentaje de 73.30% en tallas menores a las establecidas, lo cual excedería el 10% de tolerancia permitida; en consecuencia, no se habría comunicado al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos.



- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 02.10.2024, se declaró archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ZEMAR** por la infracción tipificada en el numeral 12)² del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. A través del registro n.° 00084371-2024, presentado el 30.10.2024, **ZEMAR** interpuso recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, en el extremo del artículo 2, que declaró tener por cumplido el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁵ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ZEMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 En cuanto si existe causal de nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 En cuanto si corresponde evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

¹ Notificada el 10.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006071-2024-PRODUCE/DS-PA.

² Por no comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos.

³ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA

El Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁶ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1506-018 n.° 001609 de fecha 03.11.2023, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción dejaron constancia que, que la E/P NEPTUNIA de matrícula HO-18316-CM, cuyo titular del permiso de pesca es **ZEMAR**, realizó el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta (13.940 t.); en dichas circunstancias, al realizar la consulta de la bitácora web n.° 18316-2023-11012229 a la Dirección de Vigilancia y Control –DVC, se informó que excedió la hora establecida para el registro en la cala n.° 1, por lo que se habría incumplido con lo dispuesto en el Comunicado n.° 007-2023-PRODUCE/DGSFS-PA, al no haberse registrado la información de las faenas y calas a través de la Plataforma Web en un periodo no mayor a 01 hora. En consecuencia, no se habría comunicado al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores a las permitidas.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ZEMAR**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: “No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos (...)”.

Al respecto, de la revisión del precitado acto administrativo, se advierte que en el análisis efectuado por el órgano sancionador, en el acápite referente a la infracción tipificada en el numeral 12)⁷ del artículo 134 del RLGP, se sostiene que producto del análisis efectuado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, **se encuentra acreditado que la administrada no registró oportunamente la información exigida**. Sin embargo, en aplicación de lo prescrito en el literal f) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG y el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario n.° 004-2017, se configuraría el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria al

⁶ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

⁷ Páginas 3 al 10 de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA.



haberse corroborado que **ZEMAR** regularizó la comunicación a PRODUCE; por lo que correspondería archivar la infracción imputada. En ese sentido, indican que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la devolución del decomiso solicitado y a los descargos presentados contra la infracción previamente analizada.

En cuanto a la comisión de la infracción

En el presente caso, aun cuando la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura decidió archivar la sanción por el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, de acuerdo a las razones antes expuestas, se debe tener en consideración que el ejercicio de la potestad sancionadora reposa principalmente en el principio de legalidad⁸, el cual sustenta al principio de tipicidad⁹; ya que, la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley, y su imputación requiere que el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.

Dicho esto, precisamos que la normativa vigente contempla la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Tal es el caso que ocurre con la LGP¹⁰, donde cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

En el presente caso, se puede advertir que el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) –E/P 1506-018 n.º 001609 de fecha 03.11.2023, fue elaborada a raíz de que **ZEMAR** habría incumplido lo dispuesto en el Comunicado n.º 007-2023-PRODUCE/DGSFS-PA, al no haberse registrado la información de las faenas y calas a través de la plataforma web en un periodo mayor a una hora.

Dicho esto, de la revisión de la Notificación de Imputación de Cargo n.º 00001929-2024-PRODUCE/DSF-PA, se puede apreciar que los hechos imputados a **ZEMAR** por el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, se sustentan en el incumplimiento del precitado comunicado.

Respecto del contenido del Comunicado n.º 007-2023-PRODUCE/DGSFS-PA, este indica lo siguiente:

⁸ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁹ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar a aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹⁰ CAPITULO II -DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



COMUNICADO N° 007-2023-PRODUCE/DGSFS-PA

REGISTRO DE INFORMACIÓN DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS A TRAVÉS DE BITÁCORA ELECTRÓNICA

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, comunica a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción del recurso anchoveta lo siguiente:

1. Informar inmediatamente al Ministerio de la Producción mediante la bitácora electrónica las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.
2. Cumplir con las disposiciones establecidas en el "Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras", aprobado con [Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE](#).
3. Para verificar la información registrada a través de la Bitácora Electrónica, podrán acceder al Módulo de Extracción opción Faenas y Calas de la plataforma web (SITRAPESCA); pudiendo además en este módulo regularizar o complementar los registros de sus faenas y calas, cuando se presenten inconvenientes con la Bitácora Electrónica, tomando en consideración lo señalado en el [Comunicado N° 004-2021-PRODUCE/DGSFS-PA](#).
4. Registrar el inicio y fin de desembarque (Chata/muelle) del recurso anchoveta a través de la Bitácora Electrónica, cuando se presenten inconvenientes con dicho aplicativo el registro debe realizarse a través de la plataforma web SITRAPESCA.

Para efectos de consulta sobre la funcionalidad y/o eventualidades de la Bitácora Electrónica, se pone a consideración los siguientes canales de comunicación:

- Correos electrónicos: sitrapesca@produce.gob.pe y seguimientodvc@produce.gob.pe
- Teléfonos: 977950814, 924780345 y 977429898

5. En caso presentaran eventos relacionados al SISESAT, fallas mecánicas de la embarcación o baliza, lavado de boliche, pruebas de máquinas, entre otros, estos deben ser comunicados a través de los siguientes mecanismos, sin perjuicio a informar a través de las plataformas virtuales de PRODUCE:
 - ✓ Correo electrónico: sisesat@produce.gob.pe
 - ✓ Frecuencia de Radio SISESAT: HF 8120.4 MHz

En ese sentido, se exhorta a todos los titulares de los permisos de pesca dedicados a la extracción del recurso anchoveta, adoptar las medidas que sean necesarias a fin dar estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento pesquero.



Lima, 27 de octubre del 2023

Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA

Al respecto, se advierte que el comunicado dispone un procedimiento específico a efecto de realizar el registro de información de las calas realizadas a través de la bitácora electrónica o plataforma web (bitácora web). Sin embargo, el procedimiento expuesto no se encuentra establecido en ningún dispositivo normativo.



A saber, si bien resulta determinante¹¹ que la administración reciba¹² la información de las calas realizadas por las embarcaciones pesqueras de manera inmediata, entendemos que no es posible que la administración recurra a la emisión de comunicados que establezcan condiciones y/o procedimientos que conlleven a la imposición de una sanción.

Por ello, sin perjuicio de lo señalado, precisamos que no resulta inconveniente que la administración emita comunicados para anunciar y/o informar hechos o noticias importantes a los administrados u opinión pública. Y que, en caso se precise o exprese un procedimiento, este tenga sustento jurídico. De no ser así, se estaría desnaturalizando su utilidad y vulnerando los derechos de los administrados.

De esta manera, en el presente caso consideramos que se han vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad, con lo cual no corresponde imponer sanción alguna.

Por todo lo expuesto, consideramos que no se configura el tipo infractor imputado a **ZEMAR**; por lo que, en aplicación de los principios de legalidad y de tipicidad y del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 1 de la Resolución Directoral n.º 02792-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024; debiendo quedar redactado el mismo en los términos establecidos y por las consideraciones expresadas en el presente apartado.

Finalmente, precisar que toda vez que no se ha acreditado la responsabilidad administrativa por el numeral 12) del artículo 134 del RLGP, advertimos que, en el presente caso (distinto a lo analizado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida) no opera y/o configura ningún supuesto eximente de responsabilidad.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 02792-2024-PRODUCE/DS-PA.

A saber, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento¹³, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Lo antes señalado es concordante con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 248¹⁴ del mismo cuerpo legal.

¹¹ Ello con la finalidad de adoptar medidas para preservar los recursos hidrobiológicos.

¹² El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE establece que los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta se encuentran obligados a registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica.

¹³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG¹⁵, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En esa línea, se indica que todo acto administrativo se considera válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, conforme lo dispone el artículo 9 del TUO de la LPAG.

Como ya se tiene dicho, por medio de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024, se declaró archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ZEMAR** por la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP; **y a través del artículo 2, se declaró tener por cumplido el decomiso de 8.824 t. de recurso hidrobiológico Anchoqueta.**

Sobre esto último (decomiso), el numeral 49.5 del artículo 49 del RLGP, establece lo siguiente:

“Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto.

(...)

49.5 Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción **DEVUELVE EL MONTO DEPOSITADO POR DICHO CONCEPTO** en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.

(...)”. (El resaltado y mayúsculas es nuestro)

De esta manera, junto con los fundamentos del numeral 4.1 de la presente resolución; y al no haberse demostrado la comisión de la infracción al numeral 12)¹⁶ del artículo 134 del RLGP, contrariamente a lo señalado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en cumplimiento de la ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 2 de la resolución recurrida.

Por consiguiente, en aplicación del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024; y dejar sin efecto el decomiso realizado a través del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1506-018 n.° 000009.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

¹⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad
(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (el subrayado y resaltado es nuestro).

¹⁶ Conforme a lo establecido en el numeral 4.1 de la presente resolución.



De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Dado lo expuesto en los puntos anteriores, al haberse advertido que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP; y la nulidad de oficio del artículo 2, ambas, de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA; este Consejo concluye que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo del numeral 12) del artículo 134 del RLGP.

Finalmente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados por **ZEMAR**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 014-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.04.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024, en el extremo del artículo 1, por la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 02792-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024, en el extremo del artículo 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. – DISPONER que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, realice las acciones necesarias para hacer efectiva la devolución del valor comercial de las 8.824 t. del recurso hidrobiológico Anchoveta a **PESQUERA ZEMAR S.A.C.**



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA ZEMARS.A.C.** de la presente, Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

